

Piura, 28 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-003-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, con RUC N° **20305875539**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su apoderado don Joe Louis Albán Reyes, mediante escrito de registro N° 706 de fecha 07 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-015-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-015-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de febrero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 25 de octubre del 2010, lo que afecta al trabajador Armando Arévalo Sernaqué.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que discrepa con los argumentos de la Autoridad de Trabajo por las siguientes razones: i) Que, existe un vacío en la Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, puesto que ninguna de estas normas regula el plazo de antelación con que debe efectuarse la notificación del acto administrativo que fija la fecha de la diligencia de comparecencia. ii) La Autoridad de Trabajo bajo el argumento que, por expresa remisión de la Ley N° 28806, sólo algunas normas de la Ley N° 27444 se aplican a los procedimientos inspectivos, no puede aprovechar un vacío normativo y disponer que los requerimientos de comparecencia se notifican en cualquier momento. Al respecto la Constitución o la Ley no amparan el abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 103°, párrafo final, de nuestra Carta Magna concordante con el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. iii) Ante dicho vacío legal se tiene que aplicar supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o el Código Procesal Civil, por cuanto la 3era Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, señala que: "La presente Ley es supletoria a las Leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales". Y la 1era Disposición Final del Código Procesal Civil establece que: "Las Disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza". Es por eso que en su escrito de descargos del 18 de enero del 2011 sostuvo que: Entre la fecha de notificación del requerimiento de comparecencia y la fecha para la realización de dicha diligencia no se observó el plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 147° párrafo final, del Código Procesal Civil concordante con el artículo 59° numeral 59.1.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y que como OLYMPIC fue notificada en su establecimiento ubicado en la ciudad de Piura, para el cómputo del plazo mencionado precedentemente, debió agregarse un (01) día, según el Cuadro

COPIA

General de Términos de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, y que en virtud del artículo 135° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es de aplicación a todos los procedimientos administrativos. iv) Es por lo expuesto que consideran que el acto de notificación del requerimiento de comparecencia del 25 de octubre del 2010, notificado el 21 de octubre del 2010, emanado del Expediente N° AI-676-2010-REg.2759-DRTPE-PIURA-ZTPEP es nulo de pleno derecho porque contraviene los plazos legales regulados en el Código Procesal Civil y en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siendo de aplicación la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10°, inciso 1, de la acotada Ley. En consecuencia, resulta nula también el Acta de Infracción que obra en autos y cualquier acto administrativo posterior, incluida la Resolución Zonal impugnada, en aplicación del artículo 13°, numeral 13.1 de la Ley N° 27444. v) Sin perjuicio de lo anotado, resulta de suma importancia destacar que OLYMPIC cumplió con presentar la documentación solicitada por la Autoridad de Trabajo de Paita, antes de la expedición del Acta de Infracción que ha dado lugar a este procedimiento administrativo sancionador, conforme es de verse del acta de actuación Inspectiva de Investigación – Diligencia de Constancia de fecha 29 de octubre del 2010.

4. Que, finalmente indica el recurrente que el agravio causado por la Resolución Zonal impugnada tiene naturaleza económica pues dicho acto administrativo impone a OLYMPIC la obligación de pagar una multa, siendo su pretensión impugnatoria que se declare fundado su recurso de apelación y consecuentemente se revoque la Resolución Zonal impugnada y por ende se deje sin efecto la multa impuesta.
5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
7. Que, conforme se observa de autos el presente caso se centra en determinar, si las “Modalidades de Actuación” previstas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, entre éstas, específicamente la de Comparecencia, se encuentra sometida su realización al cumplimiento previo del plazo establecido en el párrafo final del artículo 147° del Código Procesal Civil.
8. Que, el artículo 10° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” referente a los Principios Generales, señala lo siguiente: **“Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las**

COPIA

disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas". Por tanto, estando a la cita precedente se colige, que en la Fase de Actuaciones Inspectivas no son de aplicación, salvo por expresa remisión, las normas reguladas en el Título II de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a saber en este caso no es de aplicación en el inicio y desarrollo de las Actuaciones Inspectivas; entre otros, el Capítulo IV del Título II de la antes referida norma, la que regula los Plazos y Términos; consecuentemente, no hay ningún vacío ni falta de regulación en la normatividad especial, esto es, en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" al haber tratado este tema de manera diferente.

9. Que, a propósito de lo señalado en el párrafo precedente resulta necesario tener presente que las materias sociolaborales a las que alude el artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo se circunscriben a aspectos referidos a relaciones laborales, sino que en la actualidad la normatividad vigente abarca aspectos referidos a materias como seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social, por lo cual el actuar inspectivo demanda acciones inmediatas cuando el trabajador se encuentre en inminente riesgo; por tanto, el someter a plazos como los previstos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" o Código Procesal Civil, harían ineficaz al procedimiento inspectivo.
10. Que, conforme se desprende del rubro I.- Origen de las Actuaciones Inspectivas del Acta de Infracción de fecha 23 de Diciembre del 2010, la Orden de Inspección se dispone con el propósito de verificar el pago de los beneficios sociales del accionante Armando Arévalo Sernaqué, precisándose conforme se observa de la copia del "Requerimiento de Comparecencia" obrante a fojas 17, que la información requerida al sujeto inspeccionado corresponde al período del 16 de agosto del 2008 al 31 de diciembre del 2009; en tal sentido se advierte, que tanto en el descargo como en el recurso de apelación no se adjunta documentación que acredite que el sujeto inspeccionado cumplió con lo requerido por el Inspector actuante; por lo que, lo manifestado por éste en dicho extremo, deviene en su solo dicho.
11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOE LOUIS ALBAN REYES** mediante registro N° 706 de fecha 07 de marzo de 2011. Consecuentemente **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 01-19-B-015-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de febrero de 2011; que multa a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, con RUC N° **20305875539**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia

COPIA

administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. l Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura